

# DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.

PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de S. Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses.

## PERIÓDICO DE LA TARDE.

ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse á la Redaccion, antes de la una de la tarde. Un número suelto, medio real fte.

## REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 190.—  
Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos oportunos remito á V. E. dos ejemplares de la *Gaceta* correspondiente al día 15 del mes actual, que contiene la publicacion oficial del tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre España y China. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, *Salvador de Albacete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Abril de 1868.—Cúmplase y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento: verificado archívese.—*Gándara*.—Es copia.—*Barrantes*.

TRATADO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, queriendo fijar bajo bases sólidas por medio de un Tratado solemne las relaciones de amistad y comercio que existen hace largo tiempo entre el Reino de las Españas y el Imperio chino, han nombrado en sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Sinibaldo de Mas, Gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Y S. M. el Emperador de la China, á Shie, Comisario Imperial, condecorado con la insignia del primer grado, Miembro del Ministerio de Negocios extranjeros, y á Tehung, Consejero de Estado en el Ministerio de la Guerra, Superintendente de los tres puertos comerciales del Norte y Comercio Imperial; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Continuará existiendo constante paz amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán tambien en los dominios de las Altas Partes contratantes de la mas completa y decidida proteccion respecto de sus personas y propiedades.

Art. 2.º Su Magestad la Reina de las Españas, podrá si lo tuviere por conveniente, nombrar un Agente diplomático cerca de la corte de Pekin, y S. M. el Emperador de China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un Agente diplomático cerca de la corte de Madrid.

Los Agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derechos de gentes, sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ningun obstáculo para escoger ni para emplear á sus dependientes, correos, intérpretes, criados, etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las autoridades chinas darán al Agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital cuando deba establecer allí su residencia.

Art. 3.º Queda convenido además que no se pondrá obstáculo ni dificultad al Representante de S. M. Católica ni á las personas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse á donde gusten.

El mencionado Representante tendrá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é inviolables. Para su trasmision podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma proteccion y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno Imperial en llevar despachos, y en general disfrutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría, con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales.

Art. 4.º En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer S. M. Católica Cónsules para tratar de los negocios comerciales y velar por la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Cónsules y los encargados de los Consulados gozarán los honores de Intendentes de distrito ó Tan-tai, y los Vice-cónsules, Agentes consulares é Intérpretes traductores los de Prefecto, y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demás naciones. Tendrán acceso de las residencias oficiales de aquellas Autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pie de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por el mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español podrá encargar de su Consulado al Cónsul de otra nacion, con tal que no sea comerciante.

Art. 5.º Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uing-chuang, Tien-Tsin, Chi-fu, Sang-hay, Ning-po, Tu-chua, Emuy, Teinan-fu y Tamsui en la isla de Formosa, Canton, Sua-tan, Chiunchan en la isla de Hainan; Chen-chiang, Hang-kao y Chu-chiang; en el rio Yang-tse-Kiang y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. Tambien les será permitido construir y alquilar casas y terrenos y edificar hospitales, iglesias y cementerios.

Art. 6.º Inculcando la Religion cristiana la práctica de la virtud y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la proteccion de las Autoridades chinas, y no se les perseguirá, ni se les pondrá entorpecimiento alguno siempre que sigan su mision pacíficamente y no falten á las leyes.

Art. 7.º Será permitido á todo comerciante español, que despues de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, asi como tambien á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de China, con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expedido por el Cónsul y reñrendado por las Autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por él se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedir que flete embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infraccion contra las leyes, será entregado al Cónsul mas inmediato para que le castigue, no pudiendo emplearse con él por las Autoridades chinas otra medida de represion.

No necesitarán pasaportes las personas que recorran las cercanías de cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (50 kilómetros) y del plazo de cinco dias.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque res-

pecto de estas los Cónsules y las Autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelion contra el Gobierno no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el pais.

Art. 8.º Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales ó cementerios en los puertos ó en otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones mas generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que solo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes.

Art. 9.º El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier ocupacion lícita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles.

Art. 10. Las Autoridades Imperiales permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar celebren contratos al efecto con los súbditos españoles y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las Autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los Representantes de S. M. Católica, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad, si llegase tal caso, la Autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva.

Art. 11. Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el trasporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó *culis* que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce contrabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley.

Art. 12. Todas la diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera serán arregladas segun los tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 13 y 14.

Art. 13. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas con arreglo á las leyes de China, precediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado etc., el reo, despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

Art. 14. Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá exponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja y hará todo lo posible para restablecer la armonía entre las dos partes. Si la cuestion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entonces á las Autoridades chinas que le auxilien en la averiguacion del caso para decidirla con equidad de comun acuerdo.

Art. 15. Las Autoridades chinas deberán prestar la mas completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las Autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desorden y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley.

Art. 16. Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las Autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del Cónsul.

Si la Autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China; pero no estará obligada á indemnizar la pérdida.

Art. 17. Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viera obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las Autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulacion y prestándole, si fuese preciso, los medios de trasportarse al Consulado mas próximo.

Art. 18. Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español; lejos de ser acogido y ocultado, será entregado á las Autoridades chinas despues que estas lo reclamen al Cónsul español establecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la Autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion del Agente de S. M. Católica al efecto, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y despues de arrestado lo entregará al dicho Agente del Gobierno español.

Art. 19. Si algun súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las Autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar. Las Autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor.

Art. 20. Todo buque mercante español que mida más de 150 toneladas pagará los derechos de tonelada á razon de cuatro maces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó menos, pagará á razon de un mas.

El Superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Art. 21. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó exporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les exigirá derechos más elevados que los pagados por súbditos de otra cualquier nacion extranjera.

Art. 22. Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de exportacion en el del embarque de las mismas.

Art. 23. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá al cabo de 10 años pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose

esta peticion dentro de seis meses, contados despues de los primeros 10 años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros 10 años; contados sobre los 10 primeros, y así de 10 en 10.

Art. 24. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó transporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opcion á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un solo impuesto satisfecho segun se prescribe en el artículo 7.º del Convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de ese impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por 100 *ad valorem*, segun se estipula en el art. 2.º del Convenio comercial adoptado por las demás naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y exportacion de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo.

Art. 25. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ó Hong-kong ó Macao, tiene derecho á un certificado de la Aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Art. 26. Todo Capitan de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de 48 horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no mas tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derechos de tonelada.

Estará sin embargo obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos dias. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derechos de tonelada 48 horas despues de su llegada al puerto, y ni entonces ni á la salida se le exigirá otro impuesto de cualquiera clase que sea.

Art. 27. Estarán libres del pago de derechos de toneladas todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razon de un maz por tonelada.

Art. 28. Los Cónsules y los Superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos-farolas.

Art. 29. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el Gobierno chino para cobrarlos, en plata saici ó en moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo más alto.

Art. 30. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las Aduanas entregará al Cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las Rentas públicas á la Aduana de Canton.

Art. 31. Todo buque español al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada, é igualmente lo podrá tomar para la salida, cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Art. 32. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos, de China, el Superintendente de la Aduana le mandará uno ó mas guardas que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque, segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutencion y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitan del buque ó del Consignatario, bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron.

Art. 33. Veinticuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos quedarán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de 24 horas, comunicar al Director de la Aduana

el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo 48 horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado, quedará sujeto el Capitan á la multa de 50 taeles por cada dia mas de demora, no excediendo sin embargo el total de la pena de 200 taeles.

El Capitan del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 taeles en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá sin embargo en la multa cuando en el espacio de 24 horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Art. 34. El Director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el Capitan del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taeles y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Art. 35. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion.

Art. 36. No se podrán trasbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías trasbordadas.

Art. 37. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viage.

Art. 38. Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que segun el arancel adeuden los derechos *advalorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio mas alto que cualquiera de ellos, ofrezca para comprarlas será su valor.

Art. 39. Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestion, se verá cuál es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese otra cualquiera duda ó desavenencia no indicada aqui, el comerciante español podrá apelar ante su cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la Aduana, y éste hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, solo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de 24 horas, y en este caso hasta que se resuelva la duda no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Art. 40. Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el art. 38 de este tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *advalorem*.

Art. 41. Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos las quisiera reexportar, podrá pedir permiso al Administrador de la Aduana, el cual para evitar fraude mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías; segun conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pida, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho exámen descubre la Aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercaderías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de China tendrá derecho á un certificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Quando se reexporte en el término de un año un producto chino á un pais extranjero, el co-

mercante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importacion ó exportacion.

Los granos extranjeros que hayan sido traídos á alguno de los puertos de China por un buque español podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos.

Art. 42. Las Autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen mas conveniente para evitar el fraude ó contrabando.

Art. 43. Los buques mercantes españoles solo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos así como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-lse-Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga a bordo.

Art. 44. Es lícito a los buques españoles llevar efectos chinos por la costa, de uno a otro puerto abierto para el comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje, (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con direccion á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de exportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Art. 45. Si se encontrase algun buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta hacer confiscada por las Autoridades Chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque despues que haya saldado todas sus cuentas y prohibirle que continúe negociando.

Art. 46. El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino.

Art. 47. Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número, podrán ir á comerciar á las Islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion mas favorecida. Si la España consede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion mas favorecida.

Art. 48. Todos los buques de guerra españoles que vayan con intenciones amistosas, ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, asi como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Art. 49. Ningun comerciante ni buque español podrá llevar a los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Art. 50. Serán extensivas al Gobierno español y a sus súbditos todas las ventajas ó inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea esta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la mas amiga y favorecida en el celeste Imperio.

Art. 51. La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles a las Autoridades chinas se escribirá en español ó irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino, confrontando debidamente los dos textos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las Autoridades españoles y Chinas se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la mas completa reciprocidad. En-

tre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (chau-juei); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras Autoridades de provincia se usará respecto de aquellas la forma de exposicion (cheu-cheu), y respecto de estas la de declaracion (chau-sing), y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las Autoridades Chinas la forma de representacion (ping-cheu).

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la Autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien si no encuentran en ello inconveniente la hará entregar, y en caso contrario mandará escribirla en otros términos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, solo podrá hacerlo por conducto de la Autoridad china, que procederá en la misma forma.

Art. 52. Las ratificaciones del presente tratado por parte de S. M. la Reina de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se canjearán en Tien-Tsin ó Shan-hay en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conocimiento del Tratado á las Autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecucion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente tratado por cuadruplicado en Tien-Tsin á 10 de Octubre de 1864.—L. S. Firmado: Sinibaldo de Mas.—L. S. Firmado: Thung-ho.—Shie-joan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y el canje de las ratificaciones se han verificado en la forma acostumbrada.

(Gaceta.)

## PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 18 al 19 de Abril de 1868.

Jefe de dia de intra y extramuros. El Comandante D. José Calvo.—De imaginaria. El Señor Coronel D. Manuel Moscoso.

Parada, el regimiento de infantería Reina núm. 2.—Rondas, núm. 7.—Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2.—Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 7.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Comandante Sargento mayor, Miguel Rosales.

## SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DEL DIA.

SABADO.—S. Perfecto Presb. y San Apolonio Senador Mres.

SANTOS DE MAÑANA.

DOMINGO.—In Albis. S. Hermógenes Mr. y S. Leon Papa confesor.

## ESPAÑA.

En *El Cronista* de New-York leemos lo siguiente:

“Tres ó cuatro dias hace ya que los periódicos de esta ciudad se ocupan de una cosa que tiene todas las trazas de un *canard*, en francés, ó sea de una engañifa, en castellano. La historia es curiosa hasta dejárselo de sobra; pero tiene el defecto de ser muy larga, y vamos á ver si podemos contarla en muy pocas palabras.

Tres semanas hará, segun los informes de la policía, que llegó á esta ciudad un tal Medanich, que se supone ser el autor de un robo de \$ 200,000 en barras de oro, pertenecientes al difunto emperador Maximiliano, ó á Juarez, ó á alguien, porque se ignora la verdadera procedencia del tesoro. Trás éste y su poseor vinieron de Méjico varios individuos de la policía secreta de aquel pais, ninguno de los cuales conocia á Medanich. Pusieron de acuerdo con los de esta ciudad y entre todos convinieron en el modo mejor de apoderarse del usurpador y de la cosa usurpada. Medanich fué á alojarse el primer dia de su estancia en esta ciudad, al hotel de St. James, que es el mas aristocrático; pero en seguida se marchó á otra parte, y despues de recorrer

veinte casas de huéspedes, ocupó al fin un humilde alojamiento en una especie de cafetin de la tercera Avenida. Allí le encontró uno de los individuos de la policía secreta de Méjico, y desasando asegurarse de él lo convidó á comer en una fonda inmediata. Medanich aceptó la oferta y prometió hallarse en la fonda á las cinco de la tarde; pero antes de esa hora ya habian desaparecido él y su tesoro, sin que fuese posible dar con el paradero de ambas cosas. Este es el primer capítulo de la novela y vamos ahora á ver el segundo.

En la casa núm 651 de la sexta Avenida hay una tabaquería cuyo dueño se llama P. Gonzalez: hace un año que este señor empleo á un individuo que estaba muerto de hambre y que pocos dias despues desapareció, llevándose por equivocacion algunos cuartos pertenecientes al referido Gonzalez.

El Sábado pasado se le presentó la idéntica persona y le ofreció venderle á bajo precio varias barras de oro, sobre cuya adquisicion no creyó conveniente dar esplicaciones. Gonzalez concibió sospechas, se presentó á la policía, y dió cuenta de lo que pasaba.

Los agentes secretos se pusieron en acecho y lograron prender á cinco individuos llamados Enrique Fernandez, Manuel Rodriguez, Manuel Montes, Plácido Gracia y Manuel Paris; los cuales nada han declarado, ni contra ellos se ha podido alegar prueba alguna que los condene, por cuya razon y por la de haber desaparecido tambien P. Gonzalez han sido puestos en libertad quedando en poder de la justicia un lingote, que sometido á prueba ha resultado ser una amalgama de cobre, zinc y plomo; perfectamente dorado por medio de un nuevo procedimiento cuyo secreto ha sido imposible descubrir.

Que es lo que hay de cierto en todo este asunto, es hasta ahora un misterio impenetrable, porque los principales actores han logrado evadir la vigilancia de la policía, y los demás no saben ó no quieren decir cosa alguna; pero lo que se trasluce en medio de todo ello es que se trata de llevar á cabo una estafa de gigantescas proporciones y nos creemos en el caso de avisar á todos los cambistas y comerciantes, no solo de esta ciudad y de los Estados-Unidos, sino tambien de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de Méjico, la América Central y del Sur, España, Inglaterra, Francia y las ciudades de Francfort y Hamburgo, que procedan con suma cautela al recibir lingotes de oro de dos libras justas cada uno, hasta la cantidad de 428 libras del diámetro de una onza de oro, de las llamadas peluconas, y cuyo color es entre amarillo y pardo.

Si conseguimos mas pormenores tendremos mucho gusto en publicarlos.”

## SUBASTAS.

Por la Secretaria de la Junta de Reales Almonedas, pasado mañana 20 de Abril á las doce de su mañana, se subastará la contrata de conducciones de efectos estancados desde los Almacenes generales de esta Capital á las de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Camarinos situado en la ciudad de Nueva Cáceres, bajo el tipo en progresion descendente de 48 céntimos por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora y con sujecion al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria calle de San Jacinto n.º 53.

Por la Secretaria de la Junta de Reales Almonedas, pasado mañana 20 de Abril á las doce su mañana se subastará la contrata de conducciones de efectos estancados desde los Almacenes generales de esta Capital á las de la Administracion de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de un escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, y cinco mil dms. por cada arroba de los mismos artículos que se conduzcan á Luban y Taal, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria calle de S. Jacinto núm. 53.

Por la Secretaria de la Junta de Reales Almonedas, pasado mañana 20 del actual á las doce de su mañana se subastará el arriendo del juego de gallos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco mil ciento sesenta y seis escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria calle de S. Jacinto núm. 53.

Por la Secretaria de la Intendencia de Reales Almonedas, pasado mañana 20 de Abril á las doce de su mañana se subastará la contrata de suministro de papel de alcoy que necesitan las fábricas de cigarrillos, bajo el tipo, en progresion descendente de tres escudos mil diez milésimos por cada gruesa de á doce paquetes conteniendo mil doscientos papelitos, cada uno con sujecion á las muestras de papel y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria calle de San Jacinto núm. 53.

## MOVIMIENTO MARITIMO DE LA TORRE DEL VIGIA.

Cinco bergantines-goletas entrantes llamados *Merced*, *Nazaret*, ambos de Sual, *Leonides* de Taal, *Venus*, de Cebú, y *Ntra. Sra. de Guia* de Calaylayan.

A las 6½ de la mañana.

# SECCION DE ANUNCIOS.

LOS SUSCRITORES TIENEN DERECHO A UN ANUNCIO MENSUAL DE 24 LÍNEAS.

## BUQUES A LA CARGA

**PARA HONG-KONG.**  
Saldrá á fines del que rige la goleta inglesa *WATER LILY*, recibe carga á flete.  
*Barnard y C.<sup>a</sup>*

**PARA SINGAPORE.**  
Sale á la mayor brevedad la barca española *Maria Rosario*, admite carga á flete.  
*A. Franco.*

**PARA HONG-KONG.**  
El vapor correo de S. M. *Patino*, sale el sábado 25 del corriente á las nueve de la mañana: admite pasajeros.  
*Manuel Perez.*

Sale para Cagayan, el jueves 23 del corriente (si el tiempo lo permite) el bergantin-goleta *Virgen del Carmen* (a) *Tres Hermanos*, admite carga á flete y pasajeros lo despacha á bordo su capitán.  
*Estanislao Alcántara.*

**PARA ILOILO Y CEBU.**  
Saldrá pronto la goleta *FIDELIDAD*; admite carga y pasajeros—Anloague núm. 23.  
*B. Mauricio.*

**PARA CEBU.**  
Saldrá pronto el bergantin-goleta *GENOVEVA*, admite carga y pasajeros.—Anloague núm. 23.  
*B. Mauricio.*

Las lorchas *JEREZ*, de cavida de 1000 picos *COMILLAS* de 800, *PAETE* de 700, *PAQUIL* de 700, y *CORNELIA* de 500 se fletan para toda clase de viajes por el que suscribe, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.  
*J. de Lozaga.*

## IMPRESA DE LA REVISTA MERCANTIL.

En este establecimiento se hacen toda clase de impresiones como en Europa, con esmero y prontitud, á precios convencionales.

## COMPAGNIE FRANCAISE DE PRÉTS Á LA GROSSE.

Los que suscriben dán dinero á la gruesa sobre buques y cargamentos.  
*Guichard & Fils.*  
(Agentes.)

## J. SUMMERS FOTOGRAFO DE CADIZ.

Sta. Cruz.—Carriedo, 80 se retrata de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

## DENTISTA.

El que suscribe pone en conocimiento del público, que saldrá para China á fines del entrante mes de abril. Los que necesiten de sus servicios como dentista, pueden acudir á la fonda de Cádiz en la Escolta.  
*J. S. Burlingham.*

## GIRO DE LETRAS.

Letras sobre Lóndres.  
Id. id. Hong-kong.  
Id. id. Emuy.  
*Pete Hubbell & C.<sup>o</sup>*

**LETRAS SOBRE ESPAÑA.**  
Madrid, Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Valencia, Granada, Córdoba, Murcia, Cartagena, San Fernando, Jerez, Puerto Santa María, Puerto Real, Gibraltar, Chiclana, Tarifa, Zaragoza, Santander Oviedo, Coruña, Santiago, Ferrol, Tarragona, Palma de Mallorca, Valladolid, Burgos, Zamora, Huesca, Leon, Jaen, Ciudad Real, Almería, Pamplona, Pontevedra y Palencia.

Demas capitales y pueblos de provincias por

Palacio 13.  
*Valle y C.<sup>a</sup>*

Letras sobre Zamboanga se venden por

*José Estrella.*

## AVISOS.

### GRAN ALMONEDA DE LÁMPARAS.

El miércoles 22 del corriente á las siete de la noche venderemos una partida de lámparas colgantes y de pared para petróleo de una, dos, tres, cuatro y seis luces, son de mucho gusto y de gran novedad para Manila, se venderán de una en una ó por pares para comodidad de los compradores.

Las lámparas están arregladas y pueden verse en los altos del almacén de Júpiter, donde tendrá lugar la almoneda.  
*V. Tuason y C.<sup>a</sup>*

### PANADERIA DEL MOGOL. ADVERTENCIA!!

Se avisa al público que algunas panaderías espandan panes de la misma forma que los que se hacen en la panadería del MOGOL, y que los verdaderos solo se confeccionan en la calle de Dolores n.º 16 Santa Cruz.

### SILVA LAINE. Relojero francés.

Participa al público de Manila que ha abierto su relojería en la Escolta núm. 30.—Su residencia en Lóndres (para perfeccionar) por espacio de 8 años con los relojeros fabricantes Sres. Leroy & Fils garantiza el mérito de sus obras.—Recibe toda clase de composiciones tanto de cronómetros y relojes como de cilindros de música y instrumentos náuticos.

Dora y platea por un nuevo sistema introducido para el dorado, al galvanismo.

Binondo calle de David núm. 12, vive

*Francisco de Torrontegur.*

## ALQUILERES.

SE ALQUILA LA CASA NÚM. 4 duplicado de la calle de Cabildo: darán razon en la de enfrente núm. 13.

SE ALQUILA LA CASA DE LA Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.

*J. de Lozaga.*

SE ALQUILA LA MUY VENTILADA casa calle Real de Sampaloc n.º 123 oficina del que suscribe, plaza de San Gabriel, n.º 3, frente al Vivac.

*J. de Lozaga.*

## COMPRAS Y VENTAS

SE VENDE UN MAGNIFICO aparador de espejo: puede verse todos los dias hasta las doce en la calle de la Audiencia núm. 4.

Palayá un peso cavan y arroz blanco á dos pesos tres reales cavan, se vende en el almacén de la calle de Anda esquina á la de Palacio, de seis á nueve de la mañana todos los dias no festivos.

En la carrocería de la Calle de San Vicente núm. 19, se vende en comisión un carruaje tres por ciento, de muy poco uso y en precio arreglado.

### BRILLANTES.

Al por mayor y menor venden  
*Jenny y C.<sup>a</sup>*

### PANADERIA DEL MOGOL.

STA. CRUZ CALLE DE DOLORES NUM. 16

El domingo 12 del corriente se espenderá al público. Panes del Mogol de varias formas y masas á los precios de 4 y 10 cuartos.

Ademas habrá pan francés, de mariguina, y de rosca de 2 y 4 cuartos, tortas desde 2 á 40 cuartos.

Las personas que deseen servirse de pan de esta panadería se servirán mandar una papeleta con su nombre y las señas de la casa.

### OPERA ITALIANA.

Se vende el elegante, rico y completo vestuario que poseía la anterior empresa de la ópera que trabajó en el Príncipe Alfonso así como un repertorio de 21 óperas orquestadas por los mismos compositores, la mayor parte nunca oídas en Manila.

Las personas que deseen enterarse de mas pormenores, pueden verse con el zapatero italiano que vive junto al puente de Binondo.

SE VENDE PAPEL CONTINUO superior por cajas, en la imprenta de la *Revista Mercantil*, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

VINO JEREZ SUPERIOR AMONtillado para mesa, se vende á 6 pesos docena de botellas y por garrafones, en la plaza de S. Gabriel núm 3, frente al Vivac.

## LA CIUDAD DE SALAMANCA ALMACEN DE COMESTIBLES Y BEBIDAS DE EUROPA.

*Calle Real de San Fernando núm. 6.*

Se venden papas frescas de China, garbanzos de Castilla muy buenos á cuatro pesos arroba, hay tambien excelente pescado seco del pais que puede competir con el bacalao á dos reales libra, pimientos de la Rioja, chorizos y morcillas de Extremadura en latas, aceite de Castilla por arrobas y botellas, latas de pescado de diferentes clases; id. de carnes, españolas y extranjeras, sardinas en aceite y con tomates, latas de riego jamon con tomates, avichuelas del Pinet, salsas inglesas y francesas, mantequilla muy buena en frascos, id. en cuñetes á seis reales libra, anicete de Burdeos. Licores de Barcelona, cajas de doce botellas de vino tinto priorato, cajas de vino San Vicente de doce botellas, coñac de distintas clases, vino tinto del priorato por arrobas y botellas, id. benicarlo, id. priorato rancio á cuatro pesos arroba, acharas surtidas, lenguas de vaca, jamones ingleses y de la Sierra, aceitunas y pasas de Málaga, chericordial y gotas amargas ginebra de diferentes marcas; ademas hay jerez, moscatel, Málaga, ajenojo y otros, varios efectos difíciles de enumerar á precios arreglados.

### SE VENDEN EN PRECIOS CONVENCIONALES.

Tres calderas inglesas de 80 libras de presión cada una.

Un número considerable de pillos ó moldes de metal redondos y cuadrados algunos de ellos esmaltados en su interior con porcelana á propósito para beneficiar azúcar.

Varios tanques de fierro de 600 á 800 galones de cabida.

Piezas sueltas de maquinaria. Para mas pormenores acudir á la Fonda Comercial, Murallon 23.

Magnífico papel inglés para cartas y esquelas.

Id. sobres, obleas, y papel secante superior.—Se vende en la oficina de la *Revista Mercantil*.—Plaza de San Gabriel núm. 3 frente al Vivac.

### OBRA DE TEXTO. PLUTARCO DE LOS NIÑOS, por MODESTO INFANTE,

declarado de indispensable uso por las escuelas de niños y niñas, por decreto del Exmo. Sr. Gobernador Superior Civil y Capitan General de Manila de Enero último.

Un tomo, encuadernado á la holandesa, que se vende en todas las librerías de Manila, á cuatro reales.

Tambien se vende en la *Imprenta de Sanchez y C.<sup>a</sup>*, calle de Anloague. Por mayor se hacen grandes rebajas.

Acaban de llegar por la fragata americana *Franklin*, papas de California muy gordas y frescas y papas de China muy buenas, se venden en el almacén de comestibles; Murallon núm. 2.

Imprenta de la *Revista Mercantil*, á cargo de *J. de Lozaga* (hijo).